

TÍTULO NOVENO.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DISTRITOS.

Art. 62. La administración de cada Distrito estará á cargo de un funcionario que se denominará PREFECTO POLÍTICO.

Art. 63. Los Prefectos serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador. Son requisitos para ser Prefecto: ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y no haber sido condenado por delito grave.

Art. 64. Las atribuciones y deberes de estos funcionarios son:

I. Publicar en su caso las leyes, decretos y órdenes que el Ejecutivo les comunique.

II. Cuidar de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes.

III. Vigilar sobre el cumplimiento y la observancia de las leyes, y ejercer las demás atribuciones que éstas le señalaren.

TÍTULO DÉCIMO

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 65. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en los Jueces merinos, Jueces locales, Jueces de primera instancia y Tribunal Supremo; en el Congreso como en los casos á que se refiere el título XIII y en el jurado de hecho de que habla el art. 58, frac. XIII de esta Constitución. La ley relativa determinará la organización y atribuciones de este Poder.

Art. 66. Los Jueces merinos serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de los vecinos de cada lugar cuya población pase de cien habitantes, y para serlo se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en la municipalidad, saber leer y escribir, no haber sido condenado en proceso por delito grave, y durarán en su encargo dos años.

Art. 67. Los Jueces locales serán electos por los colegios que eligieren á los Ayuntamientos, en el mismo día y términos que lo fueren éstos, deberán tener el mismo período y demás requisitos que para los Jueces merinos designa el artículo anterior, y protestarán ante el Juez de primera instancia respectivo.

Art. 68. Los Jueces de primera instancia serán electos popularmente por las juntas electorales de Distrito correspondientes, el mismo día que lo sean los diputados á la Legislatura, y previa la protesta legal que hagan ante el Tribunal Supremo, entrarán á ejercer sus funciones el día 10 de Mayo durando en su encargo cuatro años.

Art. 69. Para ser Juez de primera instancia se requiere: ser mexicano por nacimiento, profesor en la ciencia del derecho, mayor de treinta años, haber ejercido su profesión un quinquenio y no haber sido condenado por delito alguno.

Art. 70. El Tribunal Supremo de Justicia del Estado se compondrá de cinco Magistrados propietarios, tres suplentes y un fiscal, todos electos popularmente.

Art. 71. Para ser Magistrado ó fiscal se requiere: ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, profesor en la ciencia del derecho, haber sido Juez de Primera instancia y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal ó de responsabilidad grave en el ramo judicial. El Tribunal se renovará cada cuatro años, hará la protesta ante el Congreso y tomará posesión de su encargo el 10 de Mayo.

Art. 72. Ningún Magistrado ni Juez puede ser destituido sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspenso el segundo sino con arreglo á la fracción XIII del art. 58.

Art. 73. En ningún negocio podrá haber más de dos instancias. El Juez ó Magistrado que haya conocido ó sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá serlo en otra ni conocer en otros recursos que la ley establezca para el caso.

Art. 74. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Jueces de Primera instancia y los Secretarios de ambos Tribunales que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, directores ó apoderados en negocios ajenos, ni funcionar como árbitros ó arbitradores dentro de su jurisdicción, sino cuando se trate de sus propios derechos ó de sus parientes, de personas que estén bajo su patria potestad ó de quienes sean tutores. La infracción de este artículo será caso de grave responsabilidad.

Art. 75. En ningún tiempo ni por motivo alguno la administración de justicia dejará de estar expedita en todos los Tribunales del Estado. La contravención á este precepto importa grave responsabilidad.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DEL PODER MUNICIPAL.

Art. 76. Se deposita el ejercicio del Poder municipal en los Ayuntamientos computados colectivamente, los cuales serán electos popularmente por sus respectivos municipios, y se compondrán de igual número de concejales en todos los Ayuntamientos, renovándose cada dos años en su totalidad, sin que por ésto se entienda que queda prohibida la reelección, y se elegirá por cada propietario un suplente. Una ley determinará la organización de estos Cuerpos.

Art. 77. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos, tener veintún años cumplidos, residir en el municipio que lo elige y tener un modo honesto para vivir.

Art. 78. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 79. Los Ayuntamientos califican las elecciones de sus miembros y las de los Jueces locales, y resuelven las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 80. Los Ayuntamientos no pueden tener sesiones, ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 81. Sus deberes y atribuciones son las expresadas en los arts. 36, 79 y 97 de esta Constitución, y las que les señale la Ley Orgánica respectiva; teniendo además los Presidentes de dichos Cuerpos, las que el Ejecutivo les confiera.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 82. La Hacienda del Estado se formará de las contribuciones establecidas y de las que en adelante se establezcan en vis-

ta de las necesidades del Erario, y además de todos los ramos que legítimamente le pertenezcan.

Art. 83. La administración general de Hacienda corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 84. Habrá una Tesorería general á la cual ingresarán los caudales, y ella estará á cargo de un Tesorero nombrado por el Ejecutivo, previa la caución respectiva. Dicho funcionario hará la distribución conforme al presupuesto general, y será responsable por la que hiciere sin la correspondiente autorización.

Art. 85. Habrá igualmente una Contaduría general que dependerá del Congreso con los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos, municipales ó cualquiera otros que pertenezcan al común.

Art. 86. Toda orden de pago á cargo de la Tesorería, llevará el DÉSE del Gobernador, quien será responsable por el que se haga si no estuviere comprendido en el presupuesto.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 87. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los Magistrados y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, el Secretario de Gobierno, el Tesorero general y los Prefectos, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador durante el período de sus funciones sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 88. Si el delito de los funcionarios de que trata el artículo anterior fuere común, el Congreso erigido en jurado declarará si ha lugar ó no á la formación de causa. En caso negativo cesará todo procedimiento. En el afirmativo el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 89. De los delitos oficiales de los mismos funcionarios conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Supre-

mo de Justicia, como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto á disposición del Tribunal Supremo de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 90. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 87, conocerán los Tribunales comunes. De los cometidos por los jueces letrados conocerá el jurado de que habla la frac. XIII del art. 58. Tratándose de los individuos de un Ayuntamiento, éste se constituirá en jurado desde que reciba la acusación contra alguno ó algunos de sus miembros, hasta declarar en vista de las pruebas si ha ó no lugar á proceder por delitos comunes ú oficiales. En caso negativo cesará todo procedimiento, mas en el afirmativo el acusado quedará desde luego separado de su encargo y sujeto á la acción de la justicia ordinaria.

Art. 91. Para los efectos del artículo anterior, cada Ayuntamiento cuando llegue su vez, se erigirá en jurado, cuyo Presidente lo será el mismo de la Corporación municipal respectiva, desempeñando sin voto las funciones de secretario el regidor primero.

Art. 92. Los munícipes suplentes tendrán el carácter de insaculados para cubrir el puesto que dejen los acusados y el de los que el presunto reo recusare conforme al artículo que sigue.

Art. 93. Los presuntos reos podrán recusar sin causa hasta dos individuos de los que formen el jurado, y con causa otros dos.

Art. 94. En la tercera sesión, después de la instalación del Congreso, éste nombrará por escrutinio secreto y mediante cédulas, tres de sus miembros propietarios y tres de los suplentes que formarán el jurado de acusación, y otros tres propietarios y tres de los suplentes que serán el de sentencia para juzgar, si se hubiere de formar causa á todos los miembros del Tribunal de Justicia ó á todos los del cuarto Poder Municipal.

Art. 95. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario desempeñe su encargo y un año después.

Art. 96. En las demandas civiles no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

DE LA REFORMA É INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 97. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada en todo tiempo. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere: que el Congreso del Estado por mayoría absoluta de votos de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

Art. 98. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 99. Ningún individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 100. El Gobernador, los Diputados, Magistrados del Tribunal Supremo y demás funcionarios de elección popular del Estado, con excepción de los que la ley declare de carga concejil, recibirán una compensación por sus servicios, la cual será determinada por la ley y pagada por la Tesorería general. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto sino después de concluido el período del Congreso que la dictó.

Art. 101. Los empleados que no estuvieren comprendidos en el artículo que antecede, recibirán también una compensación, conforme al presupuesto relativo, la cual podrá aumentarse cuando á juicio del Gobierno se hagan acreedores á ello, por la moralidad y empeño en el ejercicio de la comisión que se les tenga encargada, y recibirán aquel aumento desde la fecha en que se decreta.

Art. 102. Ningún funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 103. Todo funcionario y empleado público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, hará protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general de la República y la particular del Estado, ambas con sus adiciones y reformas y todas las leyes que de ellas emanen.

Art. 104. Es servicio altamente meritorio para la sociedad y honorífico en el Estado, dedicarse á la enseñanza primaria. La ley de instrucción pública designará los premios y recompensas á que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante Magisterio.

Art. 105. Las personas que acrediten haber servido en el Estado patriótica y satisfactoriamente, cargos de elección popular ó en virtud de nombramiento oficial, cuyo desempeño no esté dotado con remuneración alguna, recibirán de dicho Estado premios ó condecoraciones honoríficas en recompensa de tan importantes servicios.

Art. 106. Siendo los Ayuntamientos en sus respectivos municipios los depositarios del Poder que el pueblo les confiere en lo relativo al régimen interior municipal, tienen el estricto deber de velar sobre la instrucción de la niñez e lucanda, haciendo que los fondos destinados á tan importante institución se recauden con la debida puntualidad.

Art. 107. Es requisito indispensable saber leer y escribir para ser votado en las elecciones populares.

Art. 108. Queda para siempre prohibido en el Estado el pernicioso uso de la leva, y la ley determinará la manera de cubrir los contingentes de sangre.

Art. 109. En el Estado de Tlaxcala, la ley es una para todos, ya proteja ó ya castigue.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. El Tribunal Supremo de Justicia, comenzará á funcionar en los términos que se dejan establecidos, desde luego que se expida la ley orgánica respectiva, desempeñando sus cargos los actuales Magistrados hasta la terminación de su actual período cons-

titucional, haciendo entretanto las funciones de Fiscal el Magistrado 5º.

Art. 2º. Los actuales Jueces de 1º Instancia durarán en sus cargos hasta el 10 de Mayo de 1893, y los locales y merinos hasta el 31 de Diciembre de 1892.

Art. 3º. La presente Constitución comenzará á regir el día 1º de Enero de 1892.

~~~~~  
Al Ejecutivo para que la sancione y mande publicar con toda solemnidad.

Dada en el Salón de sesiones del H. Congreso de Tlaxcala, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Manuel García Yáñez*, por el Distrito de Ocampo, diputado presidente.— Por el Distrito del Centro, *Mariano de J. Aguila*.— Por el Distrito de Juárez, *Librado Moreda*.— Por el Distrito de Zaragoza, *Rosalío Cahuantzi*.— Por el Distrito de Juárez, *Plutarco Montiel*.— Por el Distrito de Zaragoza, *José Cuéllar*.— Por el Distrito del Centro, *Manuel Loaiza*.— Por el Distrito de Morelos, *Juan Torrentera*.— Por el Distrito de Hidalgo, *Fernando Calderón*.— Por el Distrito de Juárez, *Gabriel Lima*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia general.

Palacio de Gobierno del Estado. Tlaxcala, Noviembre 16 de 1891.—*Próspero Cahuantzi*.—*Lic. Ricardo M. Sousa*, secretario.

—————